

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO.  
Palmira, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **262**  
Rad. 765203103004-2006-00148-00  
Ejecutivo

Se procede a la resolución del recurso de reposición incoado por la parte ejecutada, previo el siguiente orden,

**ANTECEDENTES**

En escrito que antecede la apoderada del extremo ejecutado, después de realizar un recuento de las actuaciones procesales agotadas en parte dentro del trámite declarativo especial, como también en el decurso del recaudo que actualmente se adelanta, solicita la revocatoria del auto que impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

Arremete la profesional del derecho contra el auto de trámite en mientes, porque en su sentir correspondía tener en cuenta como abono, la suma de dinero que fue pagada por la agencia que representa y siendo así, el acto cuestionado no debió incluir los intereses legales relacionadas por la apoderada de los ejecutantes en la cuantía señalada en el acto aprobatorio, razón por la que tal omisión debe subsanarse con su revocatoria para que en su lugar se incluyan por pagos efectuados por la ANI.

Sin pronunciamiento de la parte contraria durante el término de traslado, se procede a decidir el recurso en mención, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

No encuentra la instancia la posibilidad de establecer la existencia de argumentos jurídicos que motiven la emisión de una decisión diferente a la ya tomada, y en consecuencia se dejará incólume el auto recurrido, indicándole a la inconforme, que tal como se expuso en la providencia objeto de reparo, la actuación que lo precedió, atendía las disposiciones legales aplicables y en tal sentido, sí era del caso debatir los errores de los que hoy se duele, estaba a su cargo dentro del término de traslado, no sólo enrostrarlos, sino además aportar una liquidación alternativa en la cual habrían de puntualizarse los mismos, pues así lo enseña el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Pese a que la apoderada dejó fenecer la oportunidad procesal prevista para debatir el contenido de la liquidación de crédito sin elevar la objeción como el instrumento procesal idóneo, pero dada la potestad en cabeza del despacho de impartirle aprobación si atiende al ordenamiento jurídico, o siendo del caso modificarla cuando no lo haga, menester resulta sostener de cara a los reparos introducidos, dado que es uniformemente sostenido que las normas procesales son de orden público, con obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, sin que éstas o aquel puedan variarlas a su arbitrio y, por ello, es necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para poder llegar a una decisión definitiva, como también lo destaca la impugnante, las disposiciones adjetivas previstas para el juicio ejecutivo, trámite que viene adelantándose a partir de la solicitud de recaudo, y desde la emisión del mandamiento ejecutivo, claramente tiene instituido en el artículo 461 Ib., los mecanismos para consolidar válidamente el pago procesal, que con asidero en el orden sustancial, como medio de extinguir las obligaciones, le otorgan al ejecutado la potestad, en aquellos casos donde no se encuentre en firme la liquidación de crédito en ejecuciones por sumas de dinero, que las presente junto con la de costas, con el objeto de cubrir su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés, trámite éste que se encuentra

ampliamente descrito en el inciso tercero de la disposición en cita y que no fue agotado en su debida oportunidad.

Lo anterior deja para el despacho como única alternativa a efecto de verificar el pago y respetando el orden jurídico aplicable para materializar la terminación del proceso, la necesidad de su verificación en la consolidación procesal de las liquidaciones de crédito y costas, y siendo así, pese a los esfuerzos desplegados por la entidad ejecutada para desconocer la validez de lo antes actuado, la instancia atemperándose en lo previsto por el artículo 1627 del Código Civil, sólo podrá considerar que la imputación del pago tendrá lugar, al consolidarse la oportunidad de que trata el artículo 447 del ordenamiento adjetivo, que si bien lo consagra cuando se trate de embargo de sumas de dinero, es la única norma que en sentido estricto se refiere a la entrega de dinero al ejecutante.

Servirá lo analizado sostener después de practicado nuevamente un examen al plenario, que el auto objeto de recurso se encuentra ajustado a derecho y en consecuencia se mantendrá, debiendo de ingresar nuevamente el asunto a despacho, para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso allegada en precedencia por la entidad ejecutada, de la cual se correrá traslado a la parte contraria, para que se pronuncie sobre su alcance.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVA:

1.- MANTENER la decisión recurrida, por medio de la cual se declaró terminado el presente proceso.

2.- Ejecutoriado el presente auto vuelva el asunto a despacho para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por la parte ejecutada, de la cual se corre traslado a la parte contraria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE**

**HENRY PIZO ECHAVARRIA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**HENRY PIZO ECHAVARRIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Código de verificación: **51bd775990714d6e6f5e413849a3b2781e045b97431b5c840abacfdc8dde364b**

Documento generado en 10/05/2021 02:45:09 PM